

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 7.

El Alcalde de San Esteban de Valduzsa fecha 7 del actual me interesa la busca y captura de Baltasar Fernández García, que el día 1.º del actual se marchó de la casa paterna, cuyas señas son las siguientes: edad 19 años, estatura un metro 580, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, calvo ó sea sin pelo en la cabeza; vistepantalón de tela, chaqueta de patea, sombrero de paja.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido mozo, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposición de la autoridad que lo reclama.
Leon 13 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 8.

Habiendo recurrido en queja á mi autoridad el Sr. Gobernador militar de esta provincia, manifestando que varios Alcaldes se niegan á dar cumplimiento á los órdenes emanados de dicha autoridad, en especial cuando se los ordena se incorporen á los respectivos Batallones los soldados que se hallan con licencia ilimitada, causando con esto graves perjuicios al Estado y á los reclutas; he acordado prevenir á dichos Sres. Alcaldes, cumplimenten el servicio que se les interesa por la primera autoridad militar de la provincia.
Leon 14 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. BELSARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Justo Rodríguez, vecino de Madrid, profesion Ingeniero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Julio á las diez y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 54 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Micaela*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Puente de Domingo Florez, en el sitio llamado tierras y prados de la cubela, y linda al N. con el ubrial, al S. con los huzales y cementerio, al E. con los caberos y al O. con el pueblo y río Cabrera; hace la designación de las citadas 54 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo N. E. de la bodega de los herederos de D. Bernardo Suarez, vecinos del Puente, desde este punto y dirigiendo una visual al N. sobre el palomar de D. Francisco Suarez se medirán 600 metros ó los que resulten hasta el camino que va desde el Puente á la Cabrera al pie del citado palomar colocando la 1.ª estaca, desde ella en direccion E. y con una visual á la linea central de las tierras propiedad de D. Manuel Lopez y siguiendo la margen derecha del río Cabrera se medirán otros 600 metros ó los que resulten hasta el borde del citado camino de la Cabrera fijando la 2.ª estaca, desde esta en direccion S. y con una visual al primer castaño grande situado en tierras de D. Francisco Suarez á la izquierda del camino que sigue á la Cabrera y como á unos 6 metros del camino de servicio que va á las tierras y viñas de los birriales se medirán otros 600 metros ó los que resulten hasta dicho castaño fijando la 3.ª estaca y desde esta en direccion O. y en linea recta con el punto de partida se medirán otros 1.200 metros ó los que resulten hasta el citado punto de partida colocándose la 4.ª estaca, quedando así

cerrado el perímetro. El terreno es de propiedad de D. Francisco Suarez, D.ª Emilia Vega, D. José López Dominguez, Manuel Lopez, herederos de Bernardo Suarez, D. José Ocarberro y otros vecinos del Puente.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Julio de 1885.

Belsario de la Cárcova.

AUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de beneficencia municipal, de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y con la obligacion de asistir el agraciado 70 familias pobres con relacion que se le facilitará al efecto, con designacion de los nombres de los mismos; y de asistir á los reconocimientos de quintas y autopias en casos extraordinarios y urgentes que pudieran resultar, sin retribucion especial.

Los licenciados en Medicina y Cirujía que quieran optar á la misma, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 15 días, comenzando á correr desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de trascurridos que sean los mismos, se proveerá en el que mejores circunstancias represente, por sus méritos de profesion.
San Cristóbal de la Polantera á 6

de Julio de 1885.—El Alcalde, Tomás del Riego.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

El día 7 del corriente desapareció de este término municipal y sitio llamado villar, una yegua de la propiedad de Pablo Carracedo Santos, cuyas señas son: pelo rojo, edad cerrada, de 7 cuartas de alzada, con la crin y cola cortada. La persona que sepa su paradero dará aviso á esta Alcaldía.

Nagarejas 10 Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Casado.

Alcaldía constitucional de Torono.

En los días 14 y último de cada mes, se celebra en esta villa feria de toda clase de ganados y artículos de contratacion que los concurrentes exponen en la plaza del Rollo y adyacentes, sin que los ganaderos, comerciantes, tratantes y especuladores, tengan que satisfacer ningun derecho ó arbitrio municipal.

La situacion topográfica que ocupa Torono, céntrica en la cuenca del frondoso valle del río Sil, abundante en exquisita pesca de salmonidos, divisorio del pintoresco barrio de Toronillo entizado por magnifico puente, cruzado por la carretera de Ponferrada á la Espina, á la que debe su pulmar en breve la de Sau Román de Bombibre, próximo á la feria del Espino, á donde al siguiente día tienen la facilidad los que concurren de proseguir las transacciones, así como en las de Bombibre, precios económicos en los artículos de consumos, abundantes pastos para los ganados, son motivos que á la vez recomiendan el mejor éxito, demandan gran concurrencia á la ya antes acreditada feria de este pueblo.

El Ayuntamiento, el comercio, industriales y vecindario, se prometen y proponen, por cuantos medios sea posible, fomentar y acreditar dicho ferrial; en él los forasteros concurrentes obtendrán grandes bene-

ficios y las consideraciones debidas.

Premios.

Los comerciantes, tratantes ó especuladores que acrediten á la Comision nombrada la inversion de mayor suma en la compra-venta de ganaderia, obtendrán premios de á 10 pesetas en las ferias de 14 y 31 de Agosto próximo y 14 y 30 de Setiembre.

Torono Julio 5 de 1885.—El Presidente, Manuel Rubial.

Alcaldia constitucional de Valdepolo.

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Quintana de Rueda en este distrito, me da cuenta que en el día 23 del actual ha sido hallado un caballo en el mismo de las señas siguientes: pelo negro, alzada 1 metro 3 decímetros y 8 centímetros, paticulado del pié izquierdo, con unos pelos blancos encima de las aguias y una estrella blanca muy chica al costillar derecho, bien formado y en buenas carnes, con silla, cabeza y freno y unas alforjas chicas encarnadas, en ellas tenia el freno, cuatro rozales, una espuela, una jarra quebrada, carne cocida, un pan de Mansilla y unas alpagatas.

Valdepolo y Junio 23 de 1885.—El Alcalde A., Juan Cano.

Alcaldia constitucional de Cármenes.

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pontedo con fecha 22 del actual me dice: que en dicho pueblo se encuentran extravinadas dos caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, ignorando el dueño ó dueños á quien puedan corresponder, pero que segun la direccion que han traído deban ser del concejo de Aller (Oviedo).

Cármenes 23 de Junio de 1885.—Basilio Garcia.

Una yegua pelo negro, con algunos pelos blancos en los costillos, la cola esquilada en la parte del medio arriba.

Un potro de año poco más ó menos, cola larga, la cría larga, pelo negro, con una estrella en la frente, alzada 5 cuartas.

Alcaldia constitucional de Rabanal del Camino.

En el pueblo de Foncebadon se encuentran depositadas en poder de D. Benito Martinez Ramos, dos reses vacunas que el día 24 del corriente aparecieron extravinadas en el monte de dicho pueblo, las que se suponen serán del Bierzo, puesto que de los pueblos limítrofes no aparecen ser.

Las señas de dichas reses son las que á continuacion se expresan, las cuales serán entregadas al dueño previo el pago de los gastos causados é identificando su legitimidad por medio de documentos.

Rabanal del Camino y Junio 26 de 1885.—El Alcalde, P. A., José del Palacio.

Señas de las reses.

Un novillo como de 3 años, pelo parlo, astas gruesas y abiertas,

tiene una rozadura en la cabeza, bebedero blanco, una mancha blanca en la falda izquierda, cola negra y cortada.

Una novilla como de un año, pelo negro, bebedero blanco, cola cortada.

Alcaldia constitucional de Cebrones del Rio.

Se halla depositado en el pueblo de San Martin de Torres un pollino que en el día 6 del actual, se ha encontrado abandonado en los garbanzales de dicho pueblo, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño á recogerlo, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, entero, de 5 cuartas de alzada, cerrado.

Cebrones del Rio y Julio 12 de 1885.—El Alcalde, Francisco Fernandez Delgado.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Gradefes
Mansilla de las Mulas
Villazanzo
Castropodame
Villadecanes
Urdiales del Páramo
Valverde Enrique
Castrofuerte
Bercianos del Páramo

Terminada la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho dias en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuacion se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándolos todo perjuicio.

Torono
El Burgo

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa se anuncia hallarse terminados y expuestos al público por término de ocho dias en las Secretarías respectivas los repartimientos de la contribucion territorial y padron de cédulas personales para el ejercicio económico de 1885-86 durante los que pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villaverde de Arcayos.
Cubillos.
Santa Maria de la Isla
Vallecillo

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago

de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Martinez Pidalgo, vecino de Chozas de Arriba, en causa criminal que se le siguió por lesiones á su padre político y convecino Marcos Martinez, se venderán en pública licitacion para el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Tribunal y simultaneamente ante el Juez municipal de Chozas de Abajo como de la pertenencia del procesado los bienes siguientes:

Una vaca pelo negro, de 3 años, tasada con deducion del 25 por 100 en 75 pesetas.

Una puerta corredera, en 2 pesetas 25 céntimos.

Un arca con cerradura y llave, en 3 pesetas.

Una tierra centenal en término de Chozas de Arriba y sitio de arrebate-capas, hace dos heminas, linda O. con otra de Raimundo Martinez, M. otra de Manuel Colado, en 30 pesetas.

Otra tierra en dicho término de llaman las praderas, hace una hemina, linda O. con las praderas, M. tierra de Anselmo Gutierrez, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra en término de Chozas de Abajo, hace una hemina, á de llaman las debesillas, linda O. con otra de Santos Blauco, M. otra de Joaquin Martinez, en 7 pesetas 50 céntimos.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes podrán acudir en el día, hora y locales designados á hacer las posturas que tuvieren por conveniente que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de dicha tasacion.

Dado en Leon á 3 de Julio de 1885.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

El Sr. D. Alvaro Abascal, Juez de instruccion de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres ó cuatro hombres, procedentes de Galicia, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, y que pernoctaron el 19 del norriente en la venta de Bustos de este partido, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Felipe Berciano Perez (a) cañon, vecino de Destriana y Santiago Martinez S. Martin, vecino de Morales de Somoza, sobre heridas graves inferidas con arma de fuego en la expresada venta á Manuel Jesús Cansuco y Franguillo, vecino de Riego de Ambros entre dos y tres de la mañana del día 20 de este mes; advirtiéndoles que de no comparecer, incurrirán en las responsabilidades de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Astorga 24 de Junio de 1885.—Alvaro Abascal.—Por orden de su señoría, José Rodriguez de Miranda.

Juzgado municipal de Castilfalé.

Por renuncia del que la desumpe-

ñaba interinamente, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por no estar provista con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia para su provision por el término de 20 dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de los cuales los aspirantes presentarán en esta Secretaria sus solicitudes documentadas como se previene en el art. 13 del citado Reglamento.

Castilfalé 28 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Martin del Valle Herrero.—El Secretario interino, Antonio Barrientos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Diocesana de reparacion de templos del Obispado de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio último se ha señalado el día 3 de Agosto próximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del Convento de San Pedro de las Dueñas bajo el tipo del presupuesto de contrata, importando la cantidad de 1.811 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 90 pesetas y 60 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Leon 7 de Julio de 1885.—El Presidente, Dr. Cayetano Sentis, Vicario Capitulár.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de.... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

LEON.—1885.

Imprenta de la Diputacion provincial.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 220. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 221. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 222. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 223. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 224. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 225. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 226. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 227. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 228. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 229. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 230. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 231. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 232. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 233. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 234. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 235. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 236. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 237. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 238. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 239. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 240. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 241. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 242. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 243. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 244. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 245. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 246. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 247. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 248. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 249. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 250. En todas las poblaciones administradas tipo de arriendo.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas a la mano, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente a las especies objeto del arriendo amontado en un 3 por 100 para cobranza y conducción lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se manifiesta el precio a que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transporte, conding, derechos, todas estas circunstancias se tendrán en cuenta por medio de un certificado que se remitirá al Ayuntamiento, que deberá autorizar al Alcalde, al Síndico y al Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior a seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo impedir la venta en iguales cantidades a los cosecheros y fabricantes por el productor de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado a tener el surtido necesario para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarse el arrendamiento a costa suya.

4.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

CAPÍTULO XXIX.

Arriendos municipales a la cañista.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo a las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, a la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto a los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo a venta libre, procederá el Ayuntamiento a verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno a tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaran las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado a cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda a las comprendidas en el mismo, con sujeción a las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará a los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitación quedará a beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

- 1.ª Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.
- 2.ª Los Jueces municipales y suplentes.
- 3.ª Los deudores a la Hacienda ó al municipio.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos municipales, venta libre.

ante la Direccion general de Impuestos, si la cantidad
Centra su resolucion podran alzarse los interesados
en primera instancia.

Administrador de Hacienda de la provincia, que fallare
reclamaciones en el termino de ocho dias antes
de su fallo, podran entablar sus
reclamaciones en el termino de ocho dias antes
de su fallo. Si los interesados no se conforman
con el fallo, podran entablar sus
reclamaciones en el termino de ocho dias antes
de su fallo. Si los interesados no se conforman
con el fallo, podran entablar sus
reclamaciones en el termino de ocho dias antes
de su fallo.

Art. 230. Las cuestiones reglamentarias entre
particulares y contribuyentes seran dirigidas por el
Administrador de Hacienda de la provincia, que fallare
reclamaciones en el termino de ocho dias antes
de su fallo. Si los interesados no se conforman
con el fallo, podran entablar sus
reclamaciones en el termino de ocho dias antes
de su fallo.

Art. 231. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 232. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 233. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 234. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 235. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 236. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 237. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 238. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 239. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 240. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 241. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 242. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 243. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 244. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 245. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 246. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 247. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 248. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 249. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 250. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 251. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 252. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 253. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 254. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 255. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 256. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 257. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que
lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rea-
habilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este ca-
so los derechos de su pabellon.

Art. 232. Las subastas seran anunciadas con 10 dias
de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente
la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El dia, hora y local donde haya de celebrarse la
subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos
autorizados.

La hora que ha de terminar el acto.

La garantia necesaria para hacer posturas y el lo-
cal donde se halle de manifiesto para su examen el
pliego de condiciones, que expresará siempre la clase
y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematan-
te y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio
anual porque se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas seran presididas por el Alcal-
de, con asistencia de una comision del Ayuntamiento,
nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse ter-
minadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Ad-
ministracion de Hacienda de la provincia, que las apro-
bará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las
reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el dia y hora señalados y ante las Au-
toridades de que se hace mencion en el articulo ante-
rior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificandose
por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposi-
ciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adju-
dicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitacion.

En caso contrario se anunciará una segunda licitacion
en iguales terminos que la primera, y en ella se
admitiran posturas por las dos terceras partes del im-

Art. 222. Donde hubiere estumbrera de proveer á los
jornaleros que se ocupan en labores del campo de las

Encabezamientos generales.

CAPITULO XXVI.

Art. 221. Si no adoptaren la administracion directa
del impuesto, o fuese a la especie, los cosecheros y ex-
plotadores, constituidos en termino, harán la por-
cion de su respectiva cosecha o explotacion de dichos li-
quidos que de ordinario destinan al consumo de la lo-
calidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento
general.

Art. 222. Donde hubiere estumbrera de proveer á los
jornaleros que se ocupan en labores del campo de las

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de
una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un
numero de contribuyentes igual al de concejales, en
el cual se hallarán representados todos los llamados á
contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los
medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere
posible, y en otro caso por varios de los medios si-
guientes:

La Administracion municipal.
Los encabezamientos generales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas
especies.

El arriendo con exclusividad en les que obtengan esta
facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á
su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados
y solo en el caso de establecer el medio de repartimen-
to vecinal, estarán obligados á justificar que ni los en-

Encabezamientos generales obligatorios.

CAPITULO XXVII.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de
una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un
numero de contribuyentes igual al de concejales, en
el cual se hallarán representados todos los llamados á
contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los
medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere
posible, y en otro caso por varios de los medios si-
guientes:

La Administracion municipal.
Los encabezamientos generales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas
especies.

El arriendo con exclusividad en les que obtengan esta
facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á
su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados
y solo en el caso de establecer el medio de repartimen-
to vecinal, estarán obligados á justificar que ni los en-

especies del consumo diario como parte de su jornal,
podrán verificarse encabezamientos parciales con los
labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con
relacion á cada una de las especies por individuo,
hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual
serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada
por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los
tipos, se remitiran los datos reunidos á la Administra-
cion para que proponga los que estime conciliatorios;
pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados
podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo ultimo caso
se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directa-
mente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser
autorizados en la misma forma que para los gremiales
previene el art. 219.

CAPITULO XXVII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de
una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un
numero de contribuyentes igual al de concejales, en
el cual se hallarán representados todos los llamados á
contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los
medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere
posible, y en otro caso por varios de los medios si-
guientes:

La Administracion municipal.
Los encabezamientos generales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas
especies.

El arriendo con exclusividad en les que obtengan esta
facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á
su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados
y solo en el caso de establecer el medio de repartimen-
to vecinal, estarán obligados á justificar que ni los en-